



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 614-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 17 de julio de 2020

VISTOS:

Los Antecedentes materia del **EXPEDIENTE N° 448-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** los que vienen a este Despacho a mérito de la interposición del recurso de reconsideración interpuesto por don **CARLOS YASUTERO KIYAN NAKAMA**, en representación de la empresa **MOCHIGOMI S.A.C.** con RUC N° 20602908292, con domicilio en el centro de trabajo ubicado en **JIRON HUANCVELICA N° 735** distrito de **PIURA**, provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA**, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 374-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **30 de junio de 2020**.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de fecha 13 de julio del 2020, presentada en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de labores” por don **CARLOS YASUTERO KIYAN NAKAMA**, en representación de la empresa **MOCHIGOMI S.A.C.**, la recurrente interpone recurso de reconsideración contra **RESOLUCION DIRECTORAL N° 374-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020 de fecha 30 de junio de 2020**, que resolvió: **DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **VEINTIDOS (22)** trabajadores presentada mediante registro N° **000819-2020**.
2. Que, indica el recurrente, que al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, el día 15/04/2020, presentó, en la plataforma virtual, su solicitud de suspensión perfecta de labores, así mismo con fecha 27/04/2020 declaró y presentó información complementaria atendiendo a las disposiciones del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, posterior a ello recibió un requerimiento de SUNAFIL, la cual su representada cumplió dentro del plazo otorgado.
3. Que, refiere el recurrente, que se ha denegado su solicitud de suspensión perfecta de labores, en base a los postulados que detalla:

3.1. Sobre la información de otorgamiento de la licencia con goce de haber respecto a los trabajadores comprendidos en la medida, se ha consignado que su representada adjuntó 17 boletas de pago de remuneraciones del mes de marzo 2020; sin embargo 09 de ellas se encontraban firmadas por los trabajadores, por lo cual las restantes no se están validando en el procedimiento ya que su empresa, no presentó los depósitos bancarios que corroboren lo declarado en dichas boletas; respecto a ello, manifiesta que debido a un error involuntario no se presentaron algunas boletas de pago con la debida firma de los trabajadores. Por ello, y para subsanar esta omisión involuntaria, procede a presentar las 08 boletas de pago restantes con la firma correspondiente y en relación a la constancia de depósito, señala que ni SUNAFIL ni el Ministerio de Trabajo hizo una observación ni les requirió nueva información adicional, después de responder el requerimiento de

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 614-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

información, señalando que en dicho requerimiento de SUNAFIL nunca indicó que las boletas deberían presentarse con la constancia de depósito o de pago respectiva, por lo tanto, tal omisión no puede ser imputada a su representada y que sin perjuicio de lo antes expuesto, y con la finalidad de brindar toda la documentación, procede adjuntar las constancias de depósito de las remuneraciones de marzo 2020, por lo que queda desvirtuada dicha observación del órgano administrativo.

3.2. ¿El empleador presentó documentación a efecto de verificar la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, refiere que el Inspector de Trabajo ha advertido que su empresa únicamente presentó declaración jurada 621 SUNAT del periodo Marzo 2019, y cuadro Excel de las remuneraciones del mes de marzo 2020; lo que ha sido imposible el cálculo de la ratio correspondiente debido a que para tal efecto es necesario la declaración jurada de renta de los ejercicios fiscales 2019 y 2020”; respecto a ello, explica, que se debe a un error involuntario al momento de cargar los documentos en la plataforma virtual implementada para estos trámites. Por ello, procede a presentar en adjunto, la declaración jurada 621 SUNAT del período Marzo 2020, así como el Formulario PDT 601 de la planilla de marzo 2020 y 2019.

3.3. En cuanto a la verificación si el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional, refiere que la autoridad inspectiva consignó que su representada únicamente presentó una declaración jurada indicando que el subsidio del 35% fue destinado al pago de remuneraciones del mes de marzo 2020; lo cual no fue acreditado y por el contrario verificó que en dicho periodo sus trabajadores, laboraron 15 días y los 16 restantes se les otorgó licencia con goce de haber”, respecto a ello expone el recurrente, que el comunicado de suspensión perfecta se dio el 15.04.2020, junto a una declaración complementaria dada el 27.04.2020 para adecuarla a los parámetros del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, ambas declaraciones fueron anteriores a la publicación del Decreto Supremo N° 012-2020-TR del 30.04.2020 que imponía esta nueva regla del subsidio, siendo así, se colige que dicho impedimento de la norma no resulta aplicable al caso concreto, ya que el Art. 103° de la Constitución Política, expresamente señala: “Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo”, de igual modo agrega lo señalado en el Art. III del Título Preliminar del Código Civil, que dice: “La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú” y que el Código Civil es aplicable a todas las situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, salvo que sean incompatibles con su naturaleza, esto según el Art. IX del Título Preliminar del mismo Código Civil, siendo así su solicitud de suspensión, sólo debió revisarse en base a las normas vigentes, es decir, en base al Decreto de Urgencia N° 038-2020 y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR; por cuanto los parámetros y requisitos del Decreto Supremo N° 012-2020-TR, por ser posteriores a estas declaraciones, no debieron

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 614-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

ser incluidas en el análisis de la solicitud, ya que atenta y vulnera el principio constitucional de irretroactividad de las normas, alegando a ello la inaplicación del Decreto Supremo N°012-2020-TR, invocando el principio de predictibilidad o confianza legítima, así como el principio de razonabilidad.

3.4. Los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. En este punto señala que, el Inspector de Trabajo verificó que, previamente al acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores, el empleador no comunicó a los trabajadores afectados o/a su representante elegido, de manera física/utilizando los medios informáticos correspondientes de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y que si bien, de los documentos proporcionado por su representada, se verifica del documento denominado COMUNICADO N° 04 la comunicación de la medida, no se consigna en el documento la fecha en que presuntamente habría sido recepcionado por los firmantes y además solo se aprecian 08/22 firmantes, por lo cual la empresa no cumplió con la formalidad de notificación a los trabajadores ni a la totalidad de los trabajadores afectados”, respecto a ello, a efectos de acreditar la correcta y oportuna comunicación, adjunta al presente, el comunicado de fecha 16.04.2020, donde se informa sobre la suspensión a los trabajadores.

4. Que, expone el recurrente que, casi todos los trabajadores suspendidos han sido reincorporados desde el mes de mayo, resaltando, que el retorno de los mismos se ha dado, porque la empresa empezó a vender mediante delivery, por lo cual los trabajadores reincorporados se dedicaron a estas tareas. Si bien la empresa tendría que haber comunicado el cese de la suspensión en mayo para estos trabajadores, la omisión de esto no puede terminar en la desnaturalización de todo el período suspendido del 15 de abril al 09 de julio para estos trabajadores, sobre todo cuando estos sí han llegado a recibir el pago remunerativo respectivo por sus labores de mayo. Así tampoco, se puede desnaturalizar la suspensión por los trabajadores que no fueron reincorporados, pues con ellos no se ha generado ningún hecho o infracción que invalide la suspensión perfecta aplicada. Por lo tanto, la DRTPE-Piura debe tener en cuenta este hecho al momento de evaluar la suspensión aplicada por la empresa.
5. Que, revisado el contenido del recurso se puede advertir, que en principio lo manifestado por el recurrente en dicho medio impugnatorio está relacionado a exponer diferente interpretación sobre la normatividad aplicada y las pruebas actuadas y analizadas en el expediente, las cuales son motivaciones a ser revisadas y analizadas por el órgano competente en caso se interponga el respectivo Recurso de Apelación. Así mismo, es de observar también que el recurrente no ha cumplido con acompañar prueba nueva que pueda hacer variar lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo, sobre la desaprobación de su solicitud de suspensión perfecta de labores, respecto de VEINTIDOS (22) trabajadores, por el contrario, lo manifestado por el recurrente en dicho medio



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 614-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

impugnatorio está relacionado en subsanar su inobservancia durante el procedimiento inspectivo, debiendo tener presente que al no haber participado y/o atendido el requerimiento efectuado por la autoridad inspectiva, la referida omisión constituye un acto contra la función inspectiva; en ese sentido, no constituye nueva prueba los documentos que adjunta a su recurso, por cuanto el recurso de reconsideración no se habilita como mecanismo subsanador a su inobservancia a la normatividad inspectiva.

6. Que, conforme lo señala la parte introductoria del artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba: siendo así, advirtiéndose que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas y en cuestiones de puro derecho, corresponde tenerse por IMPROCEDENTE el recurso interpuesto.

En atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por don **CARLOS YASUTERO KIYAN NAKAMA**, en representación de la empresa **MOCHIGOMI S.A.C.** con RUC N° 20602908292, con domicilio en el centro de trabajo ubicado en **JIRON HUANCAVELICA N° 735** distrito de **PIURA**, provincia de **PIURA**, departamento de **PIURA**, contra la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 374-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **30 de junio de 2020**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 614-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. –



Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura